



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-25/2026

**PARTE ACTORA:** FERNANDO  
ROCHA ROSARIO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-JEL-006/2026, que revocó parcialmente el proceso de insaculación correspondiente a la alcaldía Coyoacán, respecto al folio ESP-26-004, en la elección de personas dictaminadoras de la consulta de presupuesto participativo.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. COMPETENCIA. ....	4
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
TERCERO. CONTEXTO DEL ASUNTO.....	6
CUARTO. AGRAVIOS.....	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	10
RESUELVE .....	16

<sup>1</sup> En lo sucesivo actor, accionante o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria 2025</b>	IECM/ACU-CG-011/2025. Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los Órganos Dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
<b>Convocatoria 2026</b>	IECM/ACU-CG-0111/2025. Convocatoria para integrar un grupo de especialistas que conformarán los Órganos Dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>IECM/Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de participación ciudadana</b>	Ley de participación ciudadana de la Ciudad de México
<b>Resolución o acto impugnado</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-006/2026
<b>Tribunal Local/ Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>UT</b>	Unidad Territorial

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-25/2026

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria 2025.** El quince de enero de dos mil veinticinco, el IECM aprobó la convocatoria 2025, en cuyo procedimiento se registró el ahora actor.

**2. Convocatoria 2026.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el IECM emitió la convocatoria 2026-2027. En esta convocatoria participó el actor del juicio local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**3. Juicio local.** Inconforme con los resultados de la insaculación de dicho procedimiento, el veintisiete de enero, Aaron López Pérez, promovió juicio de la ciudadanía respecto de las alcaldías Álvaro Obregón y Coyoacán.

**4. Resolución impugnada.** El diecinueve de febrero el Tribunal Local emitió resolución en el expediente TECDMX-JEL-006/2026, en la que estudió el asunto únicamente respecto a la alcaldía Coyoacán, consideró fundados los agravios y ordenó al IECM reponer el procedimiento de insaculación.

**5. Juicio de la ciudadanía federal.** Para controvertir la resolución referida, el veintitrés de febrero la parte actora presentó demanda ante el tribunal local, por conducto de su representación.

**6. Turno y sustanciación.** El veintisiete siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-25/2026**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona por propio derecho que controvierte una resolución emitida por el Tribunal Local, que determinó reponer el procedimiento de insaculación para las personas especialistas dictaminadoras para la alcaldía Coyoacán respecto al presupuesto participativo.

Esto es, se está en presencia de un supuesto normativo conforme al cual, se tiene competencia y jurisdicción en la Ciudad de México, para resolver este medio de impugnación, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, y 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253 fracción IV, 260 y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, 80 numeral 1, inciso f), 83 numeral 1, inciso b), y 84.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero, de la Ley de Medios, por lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-25/2026

**1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia se notificó por medio de correo electrónico al accionante, el diecinueve de febrero y la demanda se presentó el veintitrés siguiente; por lo cual, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, al ser un ciudadano que estima que, con la sentencia impugnada se vulneró su derecho de participación ciudadana en el proceso de selección de personas dictaminadoras.

De igual forma, la personería se encuentra acreditada en autos por parte de quien fue autorizada para tales efectos mediante acuerdo del magistrado instructor.

**4. Definitividad.** El requisito queda satisfecho, debido a que, en la legislación electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**TERCERO. Contexto del asunto**

El presente asunto tiene su origen en la convocatoria 2025, con el procedimiento de selección de personas dictaminadoras de las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, que en la parte conducente -que al caso importa- estableció:

[...]

“6. Las personas con folio podrán participar de acuerdo con el puntaje que hayan obtenido, de la siguiente forma:

- a. Las personas con un puntaje igual o mayor a 80 puntos participarán en el proceso de insaculación; y
- b. Las personas con un puntaje entre 60 y 79 puntos conformarán la lista de reserva.

7. En caso de que no se cuente con, por lo menos, 80 personas con puntaje igual o mayor a 80 puntos se incluirán aquellas que estén en la lista de reserva en orden de prelación por puntaje decreciente, hasta cubrir el número faltante. Si existiera más de una persona con el mismo puntaje que debiera incorporarse a los folios que participarán en la insaculación, se tomarán en cuenta todas las que tengan dicha calificación, aunque se rebasen las 80 personas requeridas como mínimo para la insaculación.

[...]

11. Las personas participantes que hayan llegado a la fase de insaculación para 2025 podrán participar de manera directa en la insaculación del proceso de selección que, para tal efecto, se establezca en la Convocatoria para especialistas que integrarán los Órganos Dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México para la Consulta de presupuesto participativo 2026-2027, situación que deberán manifestar en el formato de registro ESPREG-25.

En dicho procedimiento se registró el actor en el presente juicio (con el folio ESP-26-004) quien obtuvo una calificación de 78.75. Cabe destacar que, en la primera fase de la sesión de insaculación no se contó con el número mínimo de personas; por lo cual, se incorporaron diversos folios (incluido el señalado de la lista de reserva). En dicho procedimiento no resultó ganador el accionante.

Posteriormente, se emitió la convocatoria 2026-2027, en la cual se registró el actor del juicio local, Aarón López Pérez (con folio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-25/2026

ESP-26-099), persona que no fue incluida en el procedimiento de insaculación a pesar de haber obtenido 80 puntos.

En dicha convocatoria se estableció lo siguiente:

[...]

“Las personas con folio podrán participar de acuerdo con el puntaje que hayan obtenido, de la siguiente forma:

- a. Las personas con un puntaje igual o mayor a 80 puntos participarán en el proceso de insaculación; y
- b. Las personas con un puntaje entre 60 y 79 puntos conformarán la lista de reserva.

[...]

6. Las personas especialistas que participaron en la fase de insaculación del proceso de selección para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, podrán participar de manera directa en la fase de insaculación del proceso de selección para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, sin que tengan que pasar por las fases de registro, verificación y entrevista, con la condición de que expresen su interés de manera escrita, con firma autógrafa de participar en esta Convocatoria y cumplir las obligaciones que deriven de la misma. En caso de resultar insaculadas deberán asistir al curso de capacitación que se contempla en la Base Novena, numeral 3, inciso a) de esta Convocatoria”.

Conforme a lo anterior, se llevó a cabo el proceso de insaculación con diversos folios, incluido el ESP-26-004; quien resultó ganador y que corresponde al accionante en el presente juicio.

Ahora, en desacuerdo con dicho procedimiento, el actor en el juicio de origen impugnó dicha determinación bajo el argumento esencial de que, la persona que ostentó ese folio no cumplía con el requisito del puntaje requerido.

El tribunal local otorgó la razón al demandante, sustancialmente porque consideró que, a pesar de establecerse en ambas

convocatorias, que las personas que participaron en el proceso de insaculación 2025, tendrían *pase directo* a la insaculación del proceso de 2026; lo cierto es que debió considerarse solo a las personas que hubieren obtenido el porcentaje requerido.

Ello, tomando en consideración que, el proceso de insaculación en donde participó el folio ESP-26-004, derivó de un procedimiento extraordinario *-al no reunirse el número de personas requeridas para la validez del proceso-* y no propiamente de su pase directo por cumplir el requisito del puntaje.

Así, estimó que, en particular de la alcaldía Coyoacán existían personas con un puntaje igual o superior a 80 que podrían ingresar a la insaculación y válidamente integrar el órgano dictaminador.

Explicó, que para la integración del órgano dictaminador en el caso de la alcaldía Coyoacán, debían ser tres mujeres y dos hombres y si en el caso, habían diez personas (dos mujeres y ocho hombres) contando al folio que no cumplió con el porcentaje, de todas formas quedarían para insacular siete hombres; por lo cual, no había necesidad de incluir a una persona que no alcanzaba el promedio; máxime si en el caso se contaba con otro folio (el ESP-26-099) que sí colmaba ese requisito y que no había sido incluido en la insaculación.

Conforme a lo anterior, determinó revocar parcialmente el proceso de insaculación correspondiente a la alcaldía Coyoacán únicamente por lo que hace al folio ESP-26-004 al no cumplir con el puntaje mínimo de 80 puntos exigidos para participar, esto es, ordenó su exclusión en el nuevo proceso y solo incluir a las personas que cumplieran con dicho requisito.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-25/2026

#### **CUARTO. Agravios del demandante**

El actor señala que, el tribunal responsable se *extralimitó* al dictar la sentencia combatida, porque conforme a las convocatorias 2025 y 2026, las personas que participaron en la insaculación del proceso de 2025, tendrían pase directo a la insaculación de 2026; sin necesidad de revisar el cumplimiento de algún otro requisito.

Aduce que, el puntaje de 80 puntos es requisito de la convocatoria 2026 y no de la correspondiente a 2025; por lo cual, no debió considerarse dicha cuestión, ya que insiste, tenía pase directo a la insaculación.

Añade que, si el actor en el juicio de origen no estaba conforme con el contenido de la convocatoria 2026 (respecto al pase directo), debió impugnarla en su momento; al no hacerlo quedó firme.

Señala, que de conformidad con lo dispuesto en la base décima de la convocatoria 2026, en la interpretación de los casos no previstos se debía dar un enfoque de derechos humanos, de inclusión prioritaria a las juventudes; de conformidad con lo previsto en el artículo 188, Quintus, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, refiere que la sentencia impugnada debe revocarse conforme el principio *pro persona* y se confirme el proceso de insaculación en el que resultó vencedor.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

- **Método de estudio**

Conforme a la *litis* planteada en el presente asunto, esta Sala Regional determina que, para una mejor solución del asunto, los agravios serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación.

Lo cual, no causa perjuicio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

- **Pretensión y causa de pedir**

La pretensión del accionante es que se revoque la sentencia del tribunal local y, en consecuencia, se declare la validez de los resultados de la insaculación en la que resultó vencedor.

Lo anterior, porque la causa de pedir la sustenta en que por su parte, cumplió con los requisitos normativos para participar de manera directa en la insaculación.

- **Tesis de decisión**

Esta Sala Regional estima que los agravios del actor son **infundados** por las consideraciones que enseguida se exponen:

La teoría de garantismo jurídico<sup>3</sup>, propone una distinción entre normas sustanciales y normas funcionales, la cual se basa, esencialmente en que las primeras definen de manera general, lo que indica la norma de manera precisa y, las segundas, su forma de aplicación.

Así, tomando en consideración que en las convocatorias de 2025 y 2026, se prevén aspectos sustanciales y funcionales, es preciso explicarlas conforme a lo siguiente.

---

<sup>3</sup> De Luigi Ferrajoli



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-25/2026

En ambas convocatorias se establece como norma sustancial que, *“...las personas con folio podrán participar de acuerdo con el puntaje que hayan obtenido de la siguiente forma: a) **Las personas con puntaje igual o mayor a 80 puntos participarán en el proceso de insaculación**”*.

De lo anterior se obtiene que, la norma sustancial es la que establece que, en condiciones ordinarias, las personas que cumplan con un resultado igual o mayor a 80 puntos tendrán la posibilidad de acceder a la fase de insaculación. Y se estima una regla sustancial porque es la que permitirá que las personas que participen en la insaculación cumplan con ese referente objetivo relativo con su promedio en esa dimensión.

De igual forma se prevé como norma funcional que, *“en caso de que no se cuente con, por lo menos, 80 personas con puntaje igual o mayor a 80 puntos se incluirán aquellas que estén en la lista de reserva en orden de prelación por puntaje decreciente, **hasta cubrir el número faltante**”*.

La cuestión funcional o extraordinaria es que, las personas que no reúnan esos 80 puntos -como mínimo-, formaran parte de una lista de reserva; de la cual, se tomarán en cuenta en caso de que no se **reúna el mínimo de personas** para la realización de la insaculación.

Como puede verse, la referida norma funcional cumple una característica subsidiaria o de reserva, puesto que está condicionada al supuesto de que no se logre contar con las personas necesarias que reúnan ese requisito de igualdad o mayoría a 80 puntos, se procederá a la alternativa de utilizar lista de reserva en orden de prelación por puntaje decreciente.

En ese sentido, puede verse que solo para ese efecto, deja de cobrar vigencia la norma sustancial y se procede a una alternativa de reserva.

Situación que se actualizó en el proceso de 2025, ya que el actor en esta instancia federal formó parte de la lista de reserva con un puntaje menor a 80 puntos, pero participó en la insaculación por no reunirse el número de personas. Lo que a decir del ahora demandante actualizó en su favor (aunque no cumpliera el requisito de los 80 puntos), el supuesto de que: *“...las personas que participaron en la insaculación de 2025 podrán participar de manera directa en la fase de insaculación del proceso de selección 2026...”*.

No obstante, en consideración de esta Sala Regional, las cuestiones sustanciales ordinarias de una norma deben prevalecer sobre la funcionalidad extraordinaria.

Esto es, la función de las normas extraordinarias surge cuando existe una necesidad de aplicación emergente; en el caso, ante la falta del número de personas para la realización de la insaculación 2025, se hizo uso de la lista de reserva, integrada por personas que no cumplieron con el mínimo de los 80 puntos.

Así, las normas excepcionales son aquellas que limitan las bases generales para aplicarse a algunas personas en lo particular, situaciones y tiempos definidos cuyo objetivo es solucionar la situación emergente.

De esta forma, la funcionalidad extraordinaria de una norma no puede estar por encima de una norma sustancial que rige el procedimiento de manera ordinaria.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM- JDC-25/2026**

Esto es, la norma funcional es un instrumento por el que se hace efectiva la norma sustancial del proceso, las cuales reconocen en todo momento que las personas participantes en el proceso de insaculación debían haber obtenido 80 puntos.

Es decir, si bien ambas convocatorias prevén que las personas que participaron en la insaculación de 2025 tendrían pase directo a la diversa insaculación de 2026; lo cierto es que, tal supuesto se sostiene sobre una base general, de que las personas que accedieron a dicha insaculación cumplieron con el requisito de 80 puntos.

Es así que, ambas convocatorias prevén de manera específica que, las personas que hubieren obtenido un resultado mayor o igual a 80 puntos accederían a la insaculación y las que no, solo formarían parte de una lista de reserva. La cual, sería utilizada solo en caso de que no se reuniera el número de personas necesarias para el proceso de insaculación.

Cuestión que además goza de razonabilidad, cuando se considera que, las personas dictaminadoras para la Consulta de Presupuesto Participativo, deben ser especialistas en áreas como jurídica, ambiental, financiera (entre otras) para estar en posibilidad de analizar la viabilidad de los proyectos propuestos por la ciudadanía; en ese sentido, se debe privilegiar que, las personas que accedan a esos cargos sean las mejores evaluadas.

De ahí que, presumiblemente, las personas que obtuvieron un resultado igual o mayor a 80 puntos son las más altamente calificadas.

Entonces, conforme lo dispuesto en las convocatorias 2025 y 2026, en cuanto a que, las personas que participaron en la

insaculación del proceso previo tendrían pase directo a la insaculación posterior, debe interpretarse en el sentido de que es, en cuanto a las personas que, de manera ordinaria, cumplieron con el requisito de los 80 puntos.

Disposición es sustancial ordinaria de estricto cumplimiento.

Estimar lo contrario, -esto es que, las personas que no cumplieron con el requisito en cuestión tendrían pase directo a la insaculación de la convocatoria siguiente-, haría infuncional la norma en sí misma, al conservar a personas no idóneas para acceder al cargo y otorgarles mejor oportunidad de participación sobre las personas que sí reunieron los requisitos formales o sustanciales.

Es así que, con base en lo que se ha explicado, no asiste razón al demandante cuando afirma que, le asiste un derecho de participación en la insaculación 2026 de manera directa, aun cuando no haya cumplido el requisito de 80 puntos.

Esto, porque se insiste, solo formó parte de una la lista de reserva que se utilizó para cubrir una situación especial en aquel momento.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional, *el pase directo* al que se refiere el accionante es solo, si la persona cumple con la norma sustancial del puntaje requerido.

En razón de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional determina, que el tribunal local no se extralimitó en sus facultades ni fue más allá de lo que pidió el accionante en el juicio local; en tanto que, la responsable analizó ambas convocatorias conforme a las disposiciones aplicables y en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-25/2026

términos de las propias bases previstas en cada convocatoria. Por tanto, no hay vulneración a los principios que el actor señala en su demanda.

En distinto orden, por lo que hace a su disenso relacionado con que se debió tomar en cuenta una *cuota de juventudes* -al ser de trato privilegiado- también es **infundado**.

Al efecto, es válido mencionar que, si bien es criterio de este tribunal electoral que las cuotas o acciones dirigidas a jóvenes deben ser de atención prioritaria, dado un supuesto de vulnerabilidad; tal cuestión no es aplicable cuando debe prevalecer la exigencia de un requisito sustancial.

Esto es, si la pretensión es que se le otorgue un trato privilegiado para relevarlo del cumplimiento de la norma sustancial, no asiste razón al demandante, porque la aplicación del principio *pro persona* y la atención prioritaria que solicita; no implican que se le exima del cumplimiento del requisito de idoneidad.

Finalmente, por lo que hace al disenso en que señala que, el actor en el juicio de origen debió impugnar la convocatoria 2026, desde su publicación, al no estar de acuerdo con el *pase directo* de las personas insaculadas de 2025.

También es **infundado**.

Lo anterior, porque contrario a lo que menciona, la afectación no ocurrió al momento de la publicación de la convocatoria, si no, hasta la fase de insaculación, de hecho, hasta el resultado obtenido.

Al haberse desestimado los agravios del accionante, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.